REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00031-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4º del C. G. del P., se acepta la renuncia del poder presentada mediante correo electrónico del 28 de abril de 2021 por la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS, quien venía actuando en calidad de apoderada de la parte demandada.

Por otra parte, revisado el correo electrónico del 20 de enero de 2022 radicado por la parte actora, por Secretaría efectúese la actualización del Oficio No. 0642 del 16 de mayo de 2019 a través del cual se requirió al parqueadero PATIO ÚNICO POR EMBARGO DE BOGOTÁ S.A.S. para que informara sobre la ubicación del vehículo de placas HCV-600.

De la misma forma, actualícese el Oficio No. 0643 del 14 de mayo de 2019, documento a través del cual se ordenó la aprehensión del vehículo de placas HCV-600.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01114-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado JESSIKA MAYERLY GONZÁLEZ INFANTE demostró estar actuando en más de cinco (5) procesos, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada JESSICA MAYERLY GONZALEZ INFANTE.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como curador Ad litem de la persona emplazada.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo cpmontero@cobranzasbeta.com.co a fin que tome posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes el recibo de la comunicación para que acepte el cargo el cual es de obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

edc

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01224-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE:

Único. FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, y que fuera programada en auto del 28 de abril de 2018, la hora de las **9:30 am** del día **6 de octubre** del año **2022.**

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01527-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud elevada por la demandante mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2022 a través del cual solicitó se continuara el trámite procesal, se le pone de presente que, se está ante un trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas DOX-323, el cual fue admitido mediante Providencia del 11 de diciembre de 2017 y en el que se elaboró el Oficio No. 964 del 16 de abril de 2018 dirigido a la SIJIN GRUPO AUTOMOTORES para la aprehensión del bien, documento que fue retirado de su parte el 18 de abril de 2018; por lo que, no es posible continuar con el trámite del proceso hasta tanto la Policía Nacional aprehenda el vehículo y lo ponga a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01092-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **$20.506.697,19**, con corte al 23 de febrero ¿ de 2022, conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00040-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuento lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

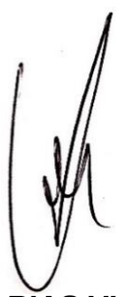

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00337-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 1 de agosto de 2022 por la parte actora, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a la abogada LUZ ESTRELLA LATORRE SUÁREZ con C.C. 51’761.729 en su calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00445-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Previo a relevar al Curador Ad Litem designado en Providencia del 27 de abril de 2022, por Secretaría inténtese su notificación en la dirección electrónica julianfelipega@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00541-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención al memorial radicado por el apoderado de la demandante mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, se le pone de presente que la constitución de la caución corresponde a un requisito contemplado en el artículo 590 del C. G. del P. para decretar la medida cautelar; por lo que, si su poderdante no está en posición de prestarla, deberá manifestar si se encuentra en las condiciones establecidas en el artículo 151 y siguientes de la norma procedimental, con el objetivo de decidir la procedencia del amparo de pobreza.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00646-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. Secretaría proceda con la actualización del oficio No. 2063 de 25 de noviembre de 2019, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y para su diligenciamiento, envíese a la parte interesada vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00646-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DE CHALLENGER – FEMCHALLENGER contra MILLER ALBERTO SERRATO CASTRO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El FONDO DE EMPLEADOS DE CHALLENGER – FEMCHALLENGER, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de MILLER ALBERTO SERRATO CASTRO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE

Por la suma de $2.279.576,oo por concepto de capital.
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 1 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 21 de junio de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado MILLER ALBERTO SERRATO CASTRO fue notificado de la orden compulsiva, por aviso recibido el día 2 de mayo de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de junio de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$110.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00646-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

La parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de envío y recibo efectivo de la citación al demandado MILLER ALBERTO SERRATO CASTRO en la dirección Calle 69 B # 89-56 de Bogotá, para que concurrieran a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado MILLER ALBERTO SERRATO CASTRO del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 2 de mayo de 2022, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(3)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00671-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. En atención al correo electrónico del 13 de septiembre de 2022 se ACEPTA la cesión del crédito efectuada entre **FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A.** e **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.** obrante en el expediente.

En adelante téngase como parte demandante a **INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**

2. Vista la solicitud elevada por la demandante, se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada JOHANNA MILENA MONJE TOVAR quien venía actuando como apoderada judicial de la demandante.

3. Siendo la etapa procesal oportuna, se fija como nueva fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el Art. 392 del C. G. del P. **el 11 de octubre de 2022 a las 9:30 am**, adviértasele a las partes que en ella podrán ser interrogadas nuevamente; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y

de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

Por Secretaría notifíquese a las partes e interesados, el enlace al cual deben conectarse para realizar la presente diligencia, dejando las respectivas constancias en el expediente.

Entiéndanse como pruebas, las decretadas en Providencia del 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01684-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Atendiendo las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Único. Secretaría proceda con la actualización de los oficios 217 y 218 del 18 de marzo de 2021 y posterior envío a la parte interesada para que proceda con su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01684-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta el escrito proveniente de las demandadas MARISOL SAIZ ALONSO, SAMANTHA RODRÍGUEZ SAIZ y DORIS MOSQUERA ALONSO en el que manifestó que conocen del proceso de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER POR NOTIFICADAS a las demandadas MARISOL SAIZ ALONSO, SAMANTHA RODRÍGUEZ SAIZ y DORIS MOSQUERA ALONSO por conducta concluyente en fecha 18 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal contestaron la demanda.

Segundo. CORRER traslado a la parte actora del escrito de contestación a la demanda por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso. Al respecto se advierte, que si bien la pasiva no formuló de manera expresa medios exceptivos de defensa, de una lectura del escrito en mención se advierte la narración de hechos constitutivos de excepción.

Tercero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada **EDITH DOMINGUEZ,** por parte del extremo demandante.

Cuarto. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado NICOLAS RAMIREZ FLOREZ, como apoderado judicial de la parte actora, por cuanto presentó renuncia al mismo cuando las diligencias se hallaban al Despacho, para resolver entre otras cosas, sobre el mandato conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE,

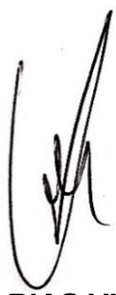

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01714-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por G & M GRUPO INMOBILIARIO LTDA contra DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad G & M GRUPO INMOBILIARIO LTDA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A. para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el contrato de arrendamiento, báculo de la presente acción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A. fue notificada de la orden compulsiva, personalmente, el día 19 de julio de 2021, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de noviembre de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$760.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

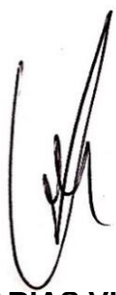

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01714-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la demandada DISTRIBUIDORAS UNIDAS SA, a través de la dirección electrónica disunidas@vyfconsultores.com, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada DISTRIBUIDORAS UNIDAS S.A. del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 19 de julio de 2021, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. Previo a resolver sobre la subrogación a favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A., por la parte demandante, en el término de ejecutoria de esta decisión, aclárese al Despacho si se trató de una subrogación parcial y/o total, si en cuenta se tiene que a las diligencias se allegaron memoriales en los que se hace referencia a ambas, es decir, se habló en principio de subrogación parcial y posteriormente de una total, sumado a que se allegaron certificaciones en las que ciertamente se advierte el pago que hiciera la sociedad en cita a la aquí demandante pero por sumas de dinero diferentes al valor aquí cobrado. Para el efecto, deberán allegarse los soportes respectivos y que refieran exclusivamente al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00041-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en su correo electrónico del 5 de septiembre de 2022 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.

3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00208-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en proveído del 30 de marzo de la anualidad en curso, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00294-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en proveído del 4 de abril de la anualidad en curso, so pena de tener por desistida la presente acción, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RAD: 110014003062-2020-0414-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

REF: **PROCESO MONITORIO** de **ARDILA TORRES CONSULTANTS SAS** en contra de **ESTRUCTURAS GERENCIALES SAS EGESA.**

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Despacho dictar sentencia en el asunto de marras habiéndose agotado las etapas procesales respectivas y con fundamento en el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer el libelo por medio del cual la sociedad **ARDILA TORRES CONSULTANTS SAS**, a través de apoderado judicial, instauró una demanda monitoria en contra de **ESTRUCTURAS GERENCIALES SAS EGESA** a fin de que: **1-** Se condene a la demandada al pago de la suma de $15.838.330,oo por concepto de saldo de la factura de venta No. ATC 88 de fecha 23 de enero de 2019 y sus intereses y **2-** Se condene en costas a la parte demandada.

III. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la demandante indicó que:

1. Contrató de manera verbal a la empresa ARDILA TORRES CONSULTANTS SAS para la prestación de servicios profesionales de consultoría SAP SD, implementación modelo factura electrónica en la empresa SUMITOMO CORPORATION COLOMBIA SAS en el mes de noviembre de 2018.

2. La empresa ARDILA TORRES CONSULTANTS SAS generó con base en el servicio contratado, la factura de venta No. ATC 88 de 23 de enero de 2019 por valor de $18.445.000,oo.

3. Pese al recibo de la factura por parte del cliente, la misma carece de aceptación, de ahí que no pudiera ser cobrada a través de acción ejecutiva.

4. La señora CONSTANZA IVONNE GIRATA PEDRAZA en su calidad de representante legal de la empresa ESTRUCTURAS GERENCIALES SAS EGESA, ha reconocido en diversas oportunidades el valor adeudado, a través de correos electrónicos.

5. La empresa ESTRUCTURAS GERENCIALES SAS EGESA, el día 26 de septiembre de 2019, hizo un abono por valor de $2.000.000,oo.

6. La empresa ESTRUCTURAS GERENCIALES SAS EGESA realizó retenciones por valor de $606.670,oo con corte al 30 de diciembre de 2019, suma de dinero que debe ser abonada al valor de la factura adeudada.

7. La empresa ESTRUCTURAS GERENCIALES SAS EGESA, a la fecha adeuda la suma de $15.838.330,oo y pese a los constantes requerimientos no ha sido posible obtener el pago de la deuda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto del 29 de abril de 2021, corregida mediante proveído del 21 de febrero de 2022 se admitió la demanda, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el art. 421 del C. G. del P.

En lo que atañe a la notificación del extremo pasivo, se tiene que la demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y su corrección personalmente, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en fecha 24 de febrero de la anualidad en curso, quien dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda y tampoco propuso excepciones de mérito.

Bajo tal entendido, al no haberse presentado oposición en tiempo a las pretensiones esgrimidas por la parte actora, resulta procedente dictar sentencia en la forma prevista por el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso.

IV. ACERVO PROBATORIO

En el presente proceso como soporte de las pretensiones elevadas, el extremo demandante allegó copias de la factura de venta No. ATC 88 de 23 de enero de 2019, impresión de correos electrónicos contentivos de cobro y los certificados de existencia y representación legal de ambas partes.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Dentro del presente proceso, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos de ley, tales como: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y adecuación del trámite (vía Jurisprudencial).

De otra parte, no se observa configurada causal alguna que invalide total o parcialmente lo actuado, ni tampoco incidente alguno pendiente por resolver.

VI. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con los contratos, existe un principio fundamental determinado en la normatividad civil, denominado como la autonomía privada de la voluntad, que consiste en que todo individuo, es libre o no de comprometerse; pudiendo determinar con el otro contratante el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres; es decir, que cumpliendo dichas pautas el negocio no pueden ser invalidado, sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales. Las anteriores consideraciones se encuentran al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del C.C. que a la letra reza: “Art. 1602 C.C. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” Lo anterior quiere significar que el contrato una vez perfeccionado produce los efectos jurídicos que los contratantes buscan y la exoneración de éstos solamente se da por un nuevo acuerdo de las partes o por causas legales, evento éste en el cual el interesado deberá buscar la sentencia mediante la cual se declare bien sea la nulidad, la resolución, la rescisión o la simulación del acto jurídico, según sea el caso.

Por otro lado, la demandada **ESTRUCTURAS GERENCIALES SAS EGESA** encontrándose notificada legalmente, guardó silencio dentro del término otorgado para su pronunciamiento y, tal como lo expresa el Artículo 97 del Código General del Proceso, *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que ley le atribuya otro efecto.”*

Es del caso resaltar que, en el presente asunto la demandada en mención fue notificada observando todos los requisitos y procedimientos establecidos por el Código General del Proceso; con el objetivo de que pudiera ser escuchada y de esta forma controvertir lo alegado por la parte demandante ejerciendo su derecho de defensa; sin embargo, al no pronunciarse en término, tácitamente renunció a tal derecho.

Para mayor claridad, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-012 del 2002 señaló:

"La libertad de configuración normativa del legislador, aunque es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales. Es decir, si bien el Congreso o el presidente de la República, debidamente autorizado por aquél mediante la concesión de facultades extraordinarias, tienen la potestad para consagrar, dentro de un margen de discrecionalidad, las diversas formas, ritualidades y términos procesales, éstos deben ser razonables y estar dirigidos a garantizar el derecho sustancial.

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

Así las cosas, no habiendo existido oposición en término por parte del demandado pendiente por resolver, este Despacho accederá a las pretensiones de la demanda.

VII. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal**, transformado transitoriamente en **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia, en nombre de la

República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad **ESTRUCTURAS GERENCIALES SAS EGESA**, a pagar a favor del la sociedad **ARDILA TORRES CONSULTANTS SAS**, la suma de **$15.838.330,oo** por concepto de saldo de la factura No. ATC 88 de 23 de enero de 2019, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de enero de 2019, fecha en que ocurrió su vencimiento, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado **CARLOS ALBERTO HALL**. Inclúyase en ellas la suma de **$790.000,oo** como agencias en derecho a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00414-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal a la demandada ESTRUCTURAS GERENCIALES SAS EGESA, a través de la dirección electrónica alejandro.castañeda@egesacolombia.com , por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada ESTRUCTURAS GERENCIALES SAS EGESA del auto admisorio de la demanda y su corrección, personalmente el día 24 de febrero de 2022, quien dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda y tampoco propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

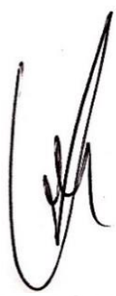

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00485-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00859-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Vista la solicitud elevada en correo electrónico del 26 de abril de 2022 y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada DERMACARE S.A. en los términos del Art. 108 *ibídem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 Secretaría proceda en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00031-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$1’200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00180-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciese con destino a NUEVA EPS S.A., para que en el término de tres (3) días contados a parir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social al aquí demandado OMAR ALFREDO RAMOS MIELES, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre del usuario OMAR ALFREDO RAMOS MIELES.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00238-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. CORREGIR auto de terminación del proceso, proferido en fecha 30 de marzo de 2020, el cual quedará así:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de los cánones de arrendamiento adeudados**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción (contrato de arrendamiento), previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregada, por cuanto el contrato continua vigente y el arrendatario continúa con la tenencia del inmueble. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00747-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00779-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención al trámite de notificación radicado por la apoderada de la demandante en correo electrónico del 17 de mayo de 2022, se le pone de presente que, tal como consta en la certificación de mensajería aportada de su parte, el e-mail al que fueron remitidos los documentos no existe; por lo que, la pasiva no puede entenderse notificada.

Acorde con lo expuesto se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días posteriores a la notificación de esta Providencia y bajo los apremios del numeral primero de artículo 317 del Código General del Proceso, acredite ante el Despacho el trámite de notificación de la parte demandada en la dirección física informada en el líbelo introductorio, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00806-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en proveído del 30 de marzo de la anualidad en curso, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00888-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

Único. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en proveído del 30 de marzo de la anualidad en curso, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00982-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra JHON JAIME ESTRADA HENAO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de JHON JAIME ESTRADA HENAO para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARE 5062249

Por la suma de $6.389.340,oo por concepto de capital.
Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas procesales

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 17 de enero de 2022, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado JHON JAIME ESTRADA HENAO fue notificada de la orden compulsiva, personalmente, el día 24 de febrero de 2022, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **5062249**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **$310.000,oo.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00982-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

La parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal al demandado JHON JAIME ESTRADA HENAO, a través de la dirección física Transversal 33 A Sur # 32B -57 Piso 3 de Envigado – Antioquia, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Único. TENER por notificado al demandado JHON JAIME ESTRADA HENAO del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente el día 24 de febrero de la anualidad en curso, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01016-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciese con destino a EPS SURA, para que en el término de tres (3) días contados a parir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social a la aquí demandada ERIKA ANDREA MORENO RENDON, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre de la usuaria ERIKA ANDREA MORENO RENDON.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01050-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciese con destino a EPS SURAMERICANA S.A., para que en el término de tres (3) días contados a parir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social al aquí demandado LEOPOLDO ROJAS ARANGO, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre del usuario LEOPOLDO ROJAS ARANGO.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01056-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciese con destino a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que en el término de tres (3) días contados a parir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social al aquí demandado ANGEL MAURICIO VALENCIA GARCIA, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre del usuario ANGEL MAURICIO VALENCIA GARCIA.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01066-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciese con destino a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que en el término de tres (3) días contados a parir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social al aquí demandado CRISTIAN BARRIENTOS CAJIAO, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre del usuario CRISTIAN BARRIENTOS CAJIAO.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01290-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciese con destino a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, para que en el término de tres (3) días contados a parir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho el nombre de la entidad que realiza el pago de aportes a seguridad social a la aquí demandada YEIMI YESENIA JIMENEZ PEÑA, con indicación de direcciones físicas y/o electrónicas de la empresa. Asimismo, deberá indicar las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre de la usuaria YEIMI YESENIA JIMENEZ PEÑA.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01298-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta el mandato conferido al abogado JOSÉ LUIS FREAY LÓPEZ, por parte del demandado, por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código Genera del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: **RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSÉ LUIS FREAY LOPEZ, en calidad de apoderado judicial del demandado JOSÉ FERNANDO CABALLERO LACOUTURE, en los términos y para los efectos del mandato conferido·

Segundo. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JOSEÉ FERNANDO CABALLERO LACOUTURE, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría, contrólese el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y una vez fenecido aquel, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta el escrito allegado por el citando mandatario judicial en fecha 18 de marzo de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00112-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial y por resultar procedente, el Juzgado, Dispone:

Único. De conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal, por Secretaría ofíciese con destino a NUEVA EPS S.A., para que en el término de tres (3) días contados a parir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este despacho las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos a nombre del usuario JOSE REINEL MARTÍNEZ BARRIOS.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00207-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso del mandamiento de pago y de la demanda y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00217-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago y de la demanda conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no dio contestación de esta ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que ***(i)*** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; ***(ii)*** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; ***(iii)*** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y ***(iv)*** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **$1’000.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00482-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el extremo demandante, quien cuenta con facultad para recibir y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago de las cuotas en mora**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuento lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandante a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

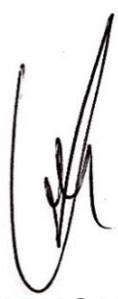

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00602-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor**.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00994-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Concreservicios S.A.S,** en contra de **Tanques y Construcciones S.A.S.**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Concreservicios S.A.S,** con fecha de expedición no superior a un (1) mes, pues a pesar de que el mismo fue enlistado en el acápite de anexos, se echa de menos en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01008-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Revisada la anterior demanda verbal de pertenencia y sus anexos, propuesta por **Andrea Liliana Angarita Carrillo** en contra de **Ernesto Guerrero Arrieta (heredero del señor Alfredo Luis Guerrero Estrada) y demás personas indeterminadas**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Allegar certificado especial que debe expedir el Registrador de Instrumentos Públicos y certificado de matrícula inmobiliaria, con fecha de expedición no superior a 30 días, pues el primera data del mes de mayo y el segundo de julio de la anualidad que avanza y la demanda fue presentada el 22 de agosto.

2.Allegar el avalúo catastral correspondiente al año 2022, respecto del bien inmueble objeto de pertenencia a fin de determinar la cuantía del presente proceso en la forma prevista en el num. 3º del Art. 26 del C. G. del P.

3.Acreditar en legal forma la calidad en que fue llamado el señor Ernesto Guerrero Arrieta, esto es, como heredero del señor Alfredo Luís Guerrero Estrada.

4.Dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del señor Alfredo Luis Guerrero Estrada**.**

5.Adecuar el mandato conferido al abogado Whitman Dario Hernández Deaza, en el sentido de incluir como extremo pasivo a los herederos indeterminados del señor Alfredo Luis Guerrero Estrada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01012-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **José Ignacio Torres** en contra de **Fabrica Colombiana de Mezcladores y Estructuras y otros**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Acreditar la existencia y pago de la factura del Servicio Público de energía expedida por la empresa ENEL, por valor de **$1.781.240,oo** y/o allegar constancia de acuerdo de pago respecto de dicha obligación, celebrado a instancia de los arrendatarios FABRICA COLOMBIANA DE MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS, CRISTHIAN DUVAN SUAREZ GARZON y CERAFIN SUAREZ MORENO con la empresa en mención.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

EDC

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01018-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Revisada la anterior demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** y sus anexos, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ALCAZAR P.H.** en contra de **JESUS ANTONIO CUASTUMAL RIASCOS,** se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Indicar una dirección de correo electrónico para efectos de notificación a la pasiva, y en consecuencia, acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el evento de desconocerse el canal digital, deberá acreditarse el envío de la demanda y anexos a la dirección física.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01050-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO,** en contra de **CLAUDIA JOHANA LEE PLAZAS y JORDAN DALADIER CRUZ QUIMBAYO**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Indicar de forma clara y concreta el interregno de tiempo al que pertenece los intereses corrientes solicitados en ejecución en la demanda, así como el valor reclamado por ese concepto, pues no se advierte claridad al respecto.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01229-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y contra **DIANA ROCÍO FERNÁNDEZ ESPINOSA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$26’132.505**$_{,00}$ por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 8 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$2’045.944**$_{,00}$ por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **MARTHA AURORA GALINDO CARO** en su calidad de Representante Legal de GALINDO & ASOCIADOS S.A.S. para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01231-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, por las razones que a continuación se explican:

Como primera medida se tiene que en tratándose de procesos como el que ahora ocupa al Despacho, la competencia para conocer de los mismos está dada por el numeral 1° del C. G. del P., el cual reza que *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)"* (Subrayado y negrita del Despacho)

Así pues, la competencia por razón del territorio en el asunto de marras debe establecerse según el domicilio del demandado, el cual se encuentra ubicado en Fusagasugá - Cundinamarca, de conformidad con lo señalado el inciso introductorio de la demanda; de tal suerte que será el Juez Municipal de dicho lugar el encargado de dirimir el presente asunto, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la misma a los Jueces Civiles Municipales de Fusagasugá - Cundinamarca (Reparto), quienes son los competentes para conocer de esta.

TERCERO: Ofíciese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01233-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y contra **PAULA NATALY QUIROZ MORALES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$6’416.344**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en su calidad de Gerente Jurídico de AECSA S.A.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01235-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** en contra de **LUDWING ENRIQUE TÉLLEZ MORENO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$12’752.228**,**00,** por concepto de capital acelerado de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$5’475.976**,**00** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 5 de marzo hasta el 5 de septiembre de 2022.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Por la suma de **$1’310.206**,**00** por concepto de intereses de plazo.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciese para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01237-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA – COOMUNCOL EN INTERVENCIÓN** en contra de **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ HURTADO** y **RICARDO GIRADO BELTRÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda**:**

1. La suma de **$6’989.894**,00 por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 1 de enero de 2016 al 1 de agosto de 2018.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de **$2’299.002**,00 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01239-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** y contra **MILTON FABIÁN PIRA DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución**:**

1. Por la suma de **$13’430.421**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 12 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$1’021.352**,00 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.)

Se reconoce personería a **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO** en su calidad de Representante Legal de HEVARAN S.A.S. para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01241-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **SAULO ENRIQUE AGUILAR ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$12'306.916,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Por Secretaría ofíciese a NUEVA EPS S.A. para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico, número telefónico y datos de su empleador.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	14270722
NOMBRES	SAULO ENRIQUE
APELLIDOS	AGUILAR ORTIZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Se reconoce personería a **KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01245-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS ANDRÉS MEDELLÍN HERRERA** contra **BLANCA NIDIA GAMBA ROMERO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Acta de Conciliación No. 37416 del 7 de febrero de 2019 adosada con la demanda:

1. La suma de **$5'800.000**,00 por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 5 de abril de 2019 al 30 de julio de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Por Secretaría ofíciese al CREMIL para que, en el término de cinco (5) días informe al Despacho los datos de contacto que en sus bases de datos se encuentran registrados para el demandado, incluyendo en ellos, dirección, correo electrónico y número telefónico.

Se reconoce personería a **MARLON HUMBERTO LEGUIZAMÓN MJICA** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01247-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem,* deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el numeral 10 del acápite de hechos corresponde a una declaración propia del proceso monitorio, más no de un ejecutivo.

SEGUNDO: Indíquese claramente por qué si para el presente asunto se expidieron facturas, no fungen estas como título ejecutivo dado que, al invocarse el contrato suscrito debe haberse declarado el incumplimiento contractual por parte de la demandada para proceder a su ejecución.

TERCERO: Apórtese el documento soporte de la adición al contrato del 21 de marzo de 2019 por la suma de $2’403.177.

CUARTO: Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de la Copropiedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01249-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **MAYERLY PABÓN ÁVILA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$12'663.251**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **$896.823**,00 por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **$198.624**,00 por concepto de intereses de mora a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01251-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se busca es el cumplimiento del pago de honorarios profesionales; por lo que, conforme lo previsto en el núm. 6º del Art. 2º del Código Procesal del Trabajo, Corresponde a la jurisdicción Ordinaria Laboral el Conocimiento de *"los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Así pues, conforme la naturaleza del presente asunto, la competencia para conocer del mismo corresponde a los Jueces Laborales de esta Ciudad, motivo por el cual el Despacho rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la misma para el reparto entre los Jueces Laborales de esta Ciudad, quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Ofíciese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01253-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **CLAUDIA LILIANA RÍOS ZABALA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **$5'628.083**,00 por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde el 25 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01255-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2001 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALICANTE - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **JOSÉ VICENTE KATARAIN VÉLEZ** y **CLAUDIA ELENA SERRANO ESCOBAR** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$4'737.600**,**00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 31 de enero hasta el 31 de julio de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **HEYDI CONSTANZA SANTOS USECHE** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido por la ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01257-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem,* deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda dirigiendo esta contra la señora MARTHA DELIA MORENO TORRES y los herederos indeterminados del señor JUAN DE DIOS SEGURA BERNATE, pues acorde con el sistema de consulta del ADRES, el único fallecido es este último.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	19259019
NOMBRES	JUAN DE DIOS
APELLIDOS	SEGURA BERNATE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/01/2015	11/07/2021	COTIZANTE

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	51596863
NOMBRES	MARTHA DELIA
APELLIDOS	MORENO TORRES
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/01/2015	31/12/2999	COTIZANTE

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-01259-00

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P y de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **INMOBILIARIA COLOMBIA LIMITADA** y en contra de **ANGELY VANESSA CARRANZA PLAZAS, ALBA LUCÍA ARELLANO DE ESPINOSA, LAURA MARÍA ESPINOSA ARELLANO** y **TATIANA ESPINOSA ARELLANO** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **$1’524.300,**$_{00}$, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre julio y septiembre de 2022.

2. Por la suma de **$1’524.300,**$_{00}$, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **BLANCA CECILIA VELÁSQUEZ CÁRDENAS** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP